

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega comunicado por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en el cual dan respuesta a la solicitud desembargo hecha por el juzgado y adicionalmente informan que la parte interesada deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de esta entidad para cancelar lo correspondiente a los derechos de registro bajo número de radicado 2022-14037 y por valor de \$21.000.00, de conformidad a lo comunicado por esta entidad, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 73 Agrega– RAD.: 76001400302420180050800
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por CARLOS ARTURO QUINTERO RAMIREZ contra ENRIQUE ARTURO CRUZ PRADO y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en el cual dan respuesta a la solicitud de inscripción de la demanda hecha por el juzgado y adicionalmente informan que la parte interesada deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de esta entidad para cancelar lo correspondiente a los derechos de registro bajo número de radicado 2021-14037 y por valor de \$21.000.00, de conformidad a lo comunicado por esta entidad, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte actora, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en el cual dan respuesta a la solicitud de inscripción de la demanda hecha por el juzgado.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 44 de hoy MARZO 15 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f78683d492cc565401e3f37364893e8b574c1183e4dec67ad3f755694a8a291**

Documento generado en 14/03/2022 07:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del representante legal de la parte demandada TEXTIMODA S.A.S señora ADRIANA MARCELA CONTRERAS GRANADOS, en el cual solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 429 – RAD.: 76001400302420210056900
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del representante legal de la parte demandada TEXTIMODA S.A.S señora ADRIANA MARCELA CONTRERAS GRANADOS, en el cual solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso.

Una vez revisado el expediente con detenimiento se evidencia que los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la parte interesada ya fueron cancelados el día 02 de marzo de 2022 con abono a cuenta corriente No. 61777066686 de Bancolombia a nombre de la entidad TEXTIMODA S.A.S como se evidencia en la relación expedida por el Banco Agrario:

Número de Títulos							14
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002725185	8903017539	ALMACENES SI ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/12/2021	02/03/2022	\$ 283.589,39	
469030002729088	8903017539	ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/12/2021	02/03/2022	\$ 4.081.656,41	
469030002730665	8903017539	ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/12/2021	02/03/2022	\$ 996.064,38	
469030002731577	8903017539	ALMACENES SI ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/12/2021	02/03/2022	\$ 220.441,83	
469030002732398	8903017539	ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/12/2021	02/03/2022	\$ 3.025.759,75	
469030002732995	8903017539	ALMACENES SI ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/01/2022	02/03/2022	\$ 59.469,72	
469030002733436	8903017539	ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/01/2022	02/03/2022	\$ 4.703.777,97	
469030002733595	8903017539	ALMACENES SI ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/01/2022	02/03/2022	\$ 486.812,35	
469030002734229	8903017539	ALMACENES SI ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/01/2022	02/03/2022	\$ 1.065.545,41	
469030002735353	8903017539	ALMACENES SI ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/01/2022	02/03/2022	\$ 534.774,43	
469030002735358	8903017539	ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/01/2022	02/03/2022	\$ 4.992.741,49	
469030002736227	8903017539	ALMACENES SI ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/01/2022	02/03/2022	\$ 354.585,25	
469030002736146	8903017539	ALMACENES SI ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2022	02/03/2022	\$ 218.183,86	
469030002739307	8903017539	ALMACENES SI ALMACENES SI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/01/2022	02/03/2022	\$ 469.565,33	
Total Valor						\$ 21.492.967,57	

En ese sentido, habrá de negarse la solicitud realizada por la señora ADRIANA MARCELA CONTRERAS GRANADOS, toda vez que ya no existe ningún depósito judicial pendiente por pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de pago de los depósitos judiciales presentes en el proceso realizada por la señora ADRIANA MARCELA CONTRERAS GRANADOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 44 de hoy MARZO 15 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy MARZO 17 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DADA FRANCIELY RODRIGUEZ CAMACHO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dceb911b3392ec0d08ea0ef3b8f9af2e22314ccc87e11b1a5f335fa767461b**

Documento generado en 14/03/2022 07:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 037 de enero 17 de 2022, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por la deudora garantizada. Sírvasse proveer, marzo 14 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 427 Inadmite Rad No. 76001400302420210078600
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la deudora garantizada dentro de este trámite de aprehensión.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 37 de enero 17 de 2022, este Despacho negó la nulidad del cual se negó la nulidad solicitada por la deudora garantizada, en la que argumentaba que haberse sometido aun trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante y que no se debían adelantar proceso en su contra por es razón.

Prevía notificación por estado, deudora garantizada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia mencionada; de la cual se c0078600 orrió el traslado al acreedor garantizado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma al recurrente que, el 9 de septiembre del 2021 solicitó ante el Centro de Conciliación Asopropaz, la ingresaran al trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido a apartir de septiembre 16 de 2021, para lo cual se envió la respectiva comunicación a los jueces de la República el 23 de septiembre.

Por lo anterior y apoyada en el numeral 1 del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, solicitó la nulidad del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda, fundamentalmente en que la insolvencia se inició el 16 de septiembre de 2021 y el presente trámite se inició el 17 del mismo mes y año. Además, que ante el mencionado centro de conciliación se adelantó el trámite 24 de noviembre se llegó a un acuerdo de pago con sus acreedores. en el que el aquí demandante votó negativamente el acuerdo.

CONTESTACIÓN DEL ACREEDOR GARANTIZADO

El apoderado del acreedor garantizado una vez descorrió el traslado se opuso a lo pretendido por la deudora garantizada para lo cual argumento:

- 1.-falta de del derecho de postulación, ya que la cuantía del trámite es de \$51,000,000, lo que hace que se deba actuar por medio de apoderado.
- 2.-Que el presente trámite se interpuso el 3 de septiembre de 2021 antes de que la recurrente hiciera la solicitud para que se le aceptara la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual fue presentada el
- 3.-Que este trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda no es un proceso ejecutivo, ya que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y lo

considerado una diligencia especial, en donde se busca simplemente que el Juez libre lka orden de Aprehensiòn e onmovilizar el vehìculo objeto de la garantìa.

4.-Que la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015definen este mecanismo como tràmite administrativo, en donde se busca lograr la captura y/o aprehensiòn del bien dado en garantìa y no satisfacer el crèdito

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, esto debido a que pese que la cuantía o valor del vehículo de acuerdo a los documentos allegados es de \$51,000,000, lo que en condiciones normales lo haría de menor, pero recordemos que de acuerdo a normatividad que regula estos tramites lo han catalogado como de única instancia lo que significa que no tiene apelación y en ese escenario perfectamente puede actuar el demandado directamente, recordemos la ley 69 de 1945 “las partes podrán actuar por sí mismas sin intervención de abogados en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Ahora, para resolver el recurso es necesario comparar las fechas que la deudora cita en su escrito para argumentar que la solicitud de insolvencia fue presentada primero que este trámite y que no lo tanto no se podía admitir, argumento que carece de veracidad, pues para ello basta con examinar el Acta de Reparto, en dónde se puede establecer que la solicitud fue presentada el 7 de septiembre del 2021, fecha esta que anterior al 16 de septiembre del 2021, fecha en que presentó la solicitud de insolvencia, por lo tanto, y conclusión este tramite fue presentado con anterioridad a la solicitud de insolvencia, ver acta..

Fecha:	07/sept./2021	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			Página	1ª
CORPORACION		GRUPO OTROS PROCESOS				
JUZGADOS MUNICIPALES		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO		
REPARTIDO AL DESPACHO		024	273210	07/sept./2021		
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI						
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>			
SD1803677	GM FINANCIAL COLOMBIA SA	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO	01	---		
1045689897	CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL		03	---		

למחלקת המשפטים
במסגרת תיק מס' 1045689897

Así mismo, la deudora y recurrente cita el artículo 545 del Código General del Proceso, para hacer ver que este tramite debe suspenderse, Al respecto, se le debe indicar que lo aquí se surte corresponde a una petición de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 545 y 555 del C.G.P., los procesos que deben suspenderse a consecuencia de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas **son los ejecutivos, restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor.**

Claro entonces está, que este fallador no incurrió en desacierto alguno, pues ha actuado de acuerdo a las normas que regulan estos trámites, es así como el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidadcivil, ha precisado frente a un trámite similar:

*“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso **la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»**; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual sedesprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”¹.*

este tipo de requerimiento es conocido por los jueces municipales en única instancia, por lo que, no es viable conceder el trámite de la apelación formulada por encontrarse en presencia de una decisión inapelable, según los mandatos de la ley.

En virtud de lo anterior, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 37 de enero 27 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO NEGAR el recurso de apelación debido a que este trámite es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 44 de hoy **MARZO 15 DE 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f1dce08f7839a6585f7545dd90563adb98db40f457b3be42a0dee5e07402ba**

Documento generado en 14/03/2022 07:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 14 de marzo de 2022

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2021-01054 Inadmitir 422
Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Divisoria menor promovida por MARIA CLEOFE TASCON DE AMEZQUITA y otra contra JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO y otros, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El avalúo comercial presentado con la demanda solo hace una descripción detallada del apartamento 501 T A, para concluir su valor, pero aunado a ello dentro de la misma experticia concluye también el valor comercial del garaje 5, sin establecer los parámetros que su tuvieron para determinar tal valor comercial, teniendo en cuenta que se trata de dos predios distintos con diferente matrícula inmobiliaria.

REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO mayor de edad y vecino del municipio de Santiago de Cali con cedula de ciudadanía No 94.521.153 De Cali. en mi condición de perito avaluador, certificado por **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA**, Me permito presentar el avalúo comercial ubicado en la carrera 70 # 1C – 70 Apartamento 501 Torre A , barrio Buenos aires municipio de cali valle del cauca.

4 INFORMACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE

Apartamento 501 Torre A ubicada en el Barrio buenos aires en la ciudad de Cali

Identificación predio	0000043691
Normatividad de la zona	Residencial predominante
Estrato	3
Numero Predial Nacional	76001010018010018002901050135
Comuna	18

2. El número del predial nacional del apartamento informado en el dictamen pericial no corresponde al que aparece en certificado de tradición del inmueble y certificado de inscripción catastral:

Numero Predial Nacional	76001010018010018002901050135
Número Predial Nacional: 760010100180100180002901050135	CODIGO CATASTRAL: 760010100180100180002901050135

3. La parte demandante pretende el cobro de los frutos civiles, por lo que debe estimarlos razonable bajo juramento, de conformidad con el num. 6 de art. 90, en concordancia con el art. 206 CGP., y aportar su respectivo dictamen para que sea valorado en el momento procesal oportuno.

4. Del certificado de tradición aportado con la demanda se desprende que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-473854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se desprende que dicho bien tiene orden embargo hipotecario dispuesta por el Juzgado 2 Civil del Circuito, situación que debe ser aclarada toda vez que dichos embargos sacan en bien fuera del comercio y la venta no afecta los derechos de los acreedores.

5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 - 3. Reconocer personería JAIRO PEREZ ARIAS, con C.C. No. 16.265.912 de Palmira y T.P. No. 48.008 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por ley.
 - 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 44 del 15-MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad1010ae21b03fa61eb4c5d632677d0833ecdb164043f3ad3183602cac12074**
Documento generado en 14/03/2022 07:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del trámite de aprehensión por pago parcial de la obligacion. Sírvasse proveer. Cali, 14 de marzo de 2022
Daira Francelly Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 050 Terminación Rad. 76001400302420220008300
Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículos 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido aun cuando esta actuación no es ejecutiva, debido a que la petición de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda obedeció al incumplimiento de una obligación de carácter dinerario y que consta en un título valor (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1.- PRIMERO:** Declárase terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra AGUSTIN ARTUNDUAGA MONTAÑO, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.-** Ordénese el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (contrato de garantía mobiliaria), a costa y a favor de la parte demandante, con la constancia expresa de encontrarse vigente, toda vez que el garante sólo efectuó el pago parcial de la obligacion, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias.
- 3.-** Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios No. 2022-00083-178-2022 y 2022-00083-179-2022 del 21 de febrero de 2022, emanados por este Juzgado y así mismo, para que haga se entrega del vehículo de placas **GJS-763** al señor AGUSTIN ARTUNDUAGA MONTAÑO identificado con C.C. 14.438.655.
- 4.-** Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 44 de hoy MARZO 15 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46abe8a65d21fc1c2ee0b6357a188aa1e6ac6424b4aef41ed9dc14ec42f90f21**

Documento generado en 14/03/2022 07:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 14 de marzo de 2022

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00150 Mandamiento 428
Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDILATINA S.A.S., contra OSWALDO OREJUELA MIRANDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero,
2. Por la suma de \$ 35.140.109 como saldo insoluto representado en el capital pagaré 492.
 - 2.1. Por los intereses de plazo del 2 de febrero de 2022 al 2 de marzo de 2022 a la tasa legal permitida por la ley, según certificado de la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma de dinero.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir del 3 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 - 2.3. Por la suma de \$ 46.124 por concepto de prima de seguro de vida grupo deudores que respalda la obligación contenida en el pagaré 492 del periodo del 2 de enero de 2022 al 2 de febrero de 2022.
 - 2.4. Por las primas de seguro de vida grupo deudores que respalda el pagaré 492 que se sigan causando, a partir del 3 de febrero de 2022.
3. Por la suma de \$ 9.409.380 como saldo insoluto representado en el capital pagaré 100492.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir del 3 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía prendaria vehículo de placas EQK-922 de propiedad del demandado OSWALDO OREJUELA MIRANDA, con C.C. No. 16.780.062. Líbrese el oficio del caso a la Secretaría de Movilidad de Cali.
7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 44 del 15-MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb7b64e8247a7d002773e9a91dc08cffee781ac0e103d2bf1b83982d8ee3caa**

Documento generado en 14/03/2022 07:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 14 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 423 Inadmite Rad No. 760014003024202200162000
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **UNIDAD RESIDENCIAL SANTORINO** contra **LUZ MARINA ROJAS GÁMEZ**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.- No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en el sentido que no existe precisión ni claridad sobre las sumas que se pretende cobrar, por lo que deberá relacionar cada una de las cuotas de administración que adeuda el demandado con sus intereses mes a mes.
- 2.No se indican en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda artículo 245 del C. G. del Proceso, deberá indicarse a partir de qué fecha hace uso de ella.
- 3.-Los anexos de la demanda segundo y tercero no existen.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-Reconocer** personería a las doctoras Leidy Viviana Flórez de la Cruz con T.P No. 15.023 del C.S. de la J, y a la doctora Karen Alexandra Charuelan con T.P No. 334.359 del C.S. de la J, como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de conformidad con las facultades que les fueron otorgadas. Con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente. pues es necesario que la suplente acredite la voluntad del primero de no actuar.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 44 de hoy MARZO 15 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecad55c6a8250162e1b47152dd66686fcda4a0061fa625cbebe638b3de65131c**

Documento generado en 14/03/2022 07:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 14 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 425 Mandamiento Rad No. 76001400302420220016300
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las demandadas **Lina María Garzón Franco y Esther Cilia Orejuela de Osorio** pagar a favor de **Banco W**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$18.763.304 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 018CC0500013 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 18 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Inmobiliaria Garzón**, distinguido con **matrícula mercantil No. 826263** de la Cámara de Comercio de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Lina María Garzón Franco**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 66.949.613** Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad y posesión o cuota parte que le correspondan a la demandada **Esther Cilia Orejuela de Osorio**, con **cédula de ciudadanía No. 31.218.256**, sobre el inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-451278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad y posesión o cuota parte que le correspondan a la demandada **Esther Cilia Orejuela de Osorio**, con **cédula de ciudadanía No. 31.218.256**, sobre el inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-451278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO Sobre las demás medidas solicitadas el Despacho se abstiene de decretarlas por el momento hasta que no se conozca el resultado de las medidas ordenadas

SEXTO Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren

paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO BLANCO TORO, portador de la tarjeta profesional No. 324.506 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 44 de hoy **MARZO 15 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 696525e0396458f36d51231cfe906c9875226674da124ce7e080293bc991b35f
Documento generado en 14/03/2022 07:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 14 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 424 Inadmite Rad No. 76001400302420220016600
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el señor **ARTEMIO DORADO** contra **EVERTH GARCÍA, y CARLOS ALBERTO CÓRDOBA**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.No se indican en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda artículo 245 del C. G. del Proceso.
- 2.-Se pretende el cobro de intereses moratorios y cláusula penal de manera simultaneas los cual no es permitido de acuerdo al artículo 1601 del C.C.
- 3.-En el encabezado de la demanda se indica que este es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y en el párrafo siguiente se indica que es un ejecutivo de menor cuantía, afirmación que se de ¿be aclara dado que son trámites diferentes,

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-Reconocer** personería al señor Artemio Dorado, con C.C. No. 16.596 542 para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 44 de hoy MARZO 15 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a62562cececd13bfa4de92cc9ae2afd3dc075aebd102adb0bd340256d44f72**

Documento generado en 14/03/2022 07:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 14 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 426 Inadmite Rad No. 76001400302420220016800
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal Reivindicatoria de Dominio, instaurada por **SONIA JANETH GIRALDO RODRÍGUEZ** contra **TEODORO RODALLEGA MUÑOZ**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 468 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-En razón a que no se solicitan medida previas deberá enviarse copia de la demanda y anexos al demandado (Inciso 4 del art, 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.-Se deberá aportar un avaluò catastral del inmueble objeto de controversi actualizado, ya que el que se allega corresponde la año 2021.
- 3.-No se indican en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda artículo 245 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-Reconocer** personería al doctor Eduardo Guillermo Rueda Portilla, con T.P. No. 86,686 del C.S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 44 de hoy MARZO 15 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e57da647a59cba43ad67fb484cbd3d0d630285b466d4d76dcd3700506100dfa**

Documento generado en 14/03/2022 07:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>